

ESTÁNDARES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ricardo Alberto Ortega Soriano



ESTÁNDARES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Colección Estándares del Sistema Interamericano
de Derechos Humanos: miradas complementarias
desde la academia, núm. 8

COORDINACIÓN EDITORIAL

IJJ-UNAM

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

CENADEH-CNDH

Lic. Miguel Ángel Ortiz Buendía
Director de Publicaciones

Eugenio Hurtado Márquez
Director Editorial

Cristopher Raúl Martínez Santana
Apoyo editorial

H. R. Astorga
Formación en computadora

José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Aramxa Guillén Sánchez
Diseño y elaboración del forro

RICARDO ALBERTO ORTEGA SORIANO

ESTÁNDARES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México, 2018

Esta colección es el resultado del proyecto editorial del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RICARDO ALBERTO ORTEGA SORIANO

Doctor en Derecho. Profesor-investigador de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Consultor jurídico de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia. Integrante del Grupo de Investigadores en Derechos Económicos, Sociales y Culturales que funciona al amparo del Programa UNAM-DEGAPA-PAPIIT IG400216, Derechos Sociales y Justicia Social. Investigador Nacional Nivel 1 del SNI-CONACYT.

Primera edición: septiembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-729-350-7 (Obra completa)
ISBN: 978-607-729-438-2 (Cuaderno núm. 8)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director

Pedro Salazar Ugarte

Secretario Académico

Francisco Ibarra Palafox

Secretario Técnico

Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Alberto Manuel Athié Gallo

Michael William Chamberlin Ruiz

Angélica Cuéllar Vázquez

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

José de Jesús Orozco Henríquez

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	XI
Pedro Salazar Ugarte y Luis Raúl González Pérez	
INTRODUCCIÓN	1
I. LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANCIAL	
1. Medidas especiales de protección. Obligaciones reforzadas del Estado	6
2. Adecuación procesal. Obligaciones reforzadas de procedimientos administrativos o judiciales	10
A. Debida diligencia en el desarrollo de procesos judiciales	12
B. Justicia para adolescentes. Principio de trato diferenciado y atención especializada	13
C. Discriminación múltiple. La aplicación de los criterios de interseccionalidad	20
II. AUTONOMÍA PROGRESIVA Y SITUACIÓN PARTICULAR DE LA FAMILIA. (SUJETOS DE DERECHOS) ACCESO A LA JUSTICIA. DEBIDO PROCESO Y ADECUACIÓN PROCESAL	
1. El derecho de niñas, niños y adolescentes a que se tomen en consideración sus opiniones en todos aquellos procedimientos administrativos y judiciales en los que participan	43

CONTENIDO

2. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes	46
A. La eliminación de prejuicios en la determinación del principio del interés superior	50
3. La situación de la familia como vehículo para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. . .	53
III. IMPACTOS DIFERENCIADOS EN LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	59
A MANERA DE CONCLUSIÓN	67
FUENTES DE CONSULTA	69

PRESENTACIÓN

En la actualidad parece indiscutible que, para la protección de los derechos fundamentales no basta con hacer referencia a tratados internacionales en la materia. Cada vez, con mayor intensidad, es notorio el uso de jurisprudencia producida por organismos internacionales como una fuente adicional para fundamentar dicha protección. De esta forma, la jurisprudencia ha adquirido un nuevo papel en el sistema de fuentes a nivel nacional e internacional.

La producción de jurisprudencia es resultado de la labor de las y los jueces, que en cumplimiento de su actividad interpretativa, ponen en contacto a los diversos ordenamientos (tratados, convenciones y otras fuentes del derecho internacional), aportando una gran variedad de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos.

La existencia de una serie de principios y valores universales, así como de marcos jurídicos de naturaleza similar, ha permitido que la jurisprudencia que se genera en un ámbito regional o en un contexto nacional, sea retomada por otros tribunales. A esta dinámica, que ha sido denominada de múltiples maneras, se le conoce como diálogo jurisprudencial. Como sostiene Irene Spigno, con independencia de los matices que hay entre las diferentes expresiones de este fenómeno, el mismo consiste

en la ampliación, explícita —es decir mediante una referencia textual a decisiones o técnicas argumentativas de otro juez perteneciente a un ordenamiento jurídico diverso— e implícita, del espectro de parámetros interpretativos y argumentativos a los cuales el juez recurre en el procedimiento de

asignación de significado a un cierto enunciado normativo, de ponderación y de argumentación de las decisiones.¹

Uno de los espacios en los cuales se produce una amplia jurisprudencia es en los sistemas regionales de protección (el interamericano, el europeo y el africano). La revisión de casos resueltos en estos sistemas permite constatar que la producción y uso de jurisprudencia ha permitido un avance en la protección de los derechos fundamentales, siendo ésta una de las razones de su relevancia.

Ahora bien, reconocer el valor de la jurisprudencia no supone pasar por alto la complejidad de retomarla pues se encuentra dispersa debido principalmente a los múltiples tribunales que la producen y a que en muchos casos no la sistematizan, lo que vuelve necesaria su búsqueda caso por caso. Frente a este escenario, se consideró útil impulsar una iniciativa de sistematización de jurisprudencia de organismos regionales y tribunales nacionales.

La Colección *Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, en tanto iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, pone el énfasis en la sistematización, de manera especial pero no exclusiva, de la jurisprudencia producida por dicho sistema regional.

¹ Spigno, Irene, “El diálogo entre Europa y América Latina. El estudio comparado de los casos líderes de la Corte IDH y el Tribunal EDH”, Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (Directores), *Estudios de casos, líderes interamericanos y europeos*, vol. I. Libertad religiosa/ Libertad de expresión/ Derechos económicos, sociales y culturales/ Derechos de las personas desaparecidas, 2016, México, Tirant lo Blanch, p. 6.

Sin desconocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su propia Colección de Jurisprudencia,² además de Boletines Jurisprudenciales,³ en un ánimo de no duplicar iniciativas, se pensó en desarrollar otra iniciativa editorial que fuera complementaria.

Que la Colección se desarrolle desde la academia, permitió incluir otros elementos que hacen de este proyecto un verdadero aporte en la sistematización de la jurisprudencia, tales como incorporar los estándares de la Comisión Interamericana y de otros sistemas de protección, e incluso jurisprudencia de Tribunales Constitucionales; análisis y problematización de la producción jurisprudencial; poner énfasis en la visión pragmática, es decir, abordar cómo podría darse la implementación práctica de los estándares, además de una evaluación de los retos por venir y, de esa forma, los temas pendientes en el Sistema Interamericano.

La Colección parte de la premisa del valor indiscutible de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero también reconoce que las decisiones de la Comisión Interamericana son un referente obligado para la protección de estos derechos en sede nacional. Por esta razón son un contenido incluido en el cuerpo de los libros que incluye esta Colección.

La Colección es un proyecto editorial en desarrollo, lo que supone que se incorporan nuevos libros a partir de las decisiones recientes de los dos órganos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de su relevancia para el escenario mexicano.

² Véase *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consúltese en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

³ Para consultarlos acceder a <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

Queremos agradecer de manera especial a las personas que participaron en la escritura de los cuadernos que integran esta colección, reconociendo que su calidad de especialistas en los temas que abordaron garantiza un análisis exhaustivo, a profundidad y con alto rigor académico.

La Colección es una iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos.

Esperamos que esta Colección sea una herramienta a nivel nacional para que las decisiones judiciales, administrativas, de política pública, estén permeadas por los estándares internacionales que en materia de derechos humanos se han desarrollado, coadyuvando en la garantía plena de estos derechos.

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director IIJ-UNAM

Lic. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la CNDH

INTRODUCCIÓN¹

El presente estudio inicia con una aclaración puntual que parece fundamental para comprender la situación que enfrenta en nuestros días la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.² Tal aclaración consiste en advertir que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes no se reduce a la aplicación acrítica de los estándares internacionales de protección de la infancia que, desde luego, con un importante eco se han desarrollado en los últimos años, sino que requiere de la incorporación de una auténtica perspectiva metodológica o enfoque de infancia. Tal perspectiva o enfoque presupone el desarrollo de una aproximación de carácter interdisciplinaria o multidisciplinaria así como de la incorporación de

¹ Esta investigación tiene una especial deuda con Diana Mora López, Roberto Luis Bravo Figueroa y Edward Fabritzio Espindola Vega quienes trabajaron en la ubicación de los casos y párrafos relevantes de la jurisprudencia interamericana que aquí se presentan. De igual manera, Diana Mora colaboró, adicionalmente, en la identificación de criterios del Comité sobre los Derechos del Niño y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, las carencias o problemas de sistematización, organización y determinación de los mismos son responsabilidad exclusiva del autor del presente artículo.

² Debo referir aquí que utilizaré la distinción entre niñas, niños y adolescentes en función de que la misma permite una delimitación diferenciada relacionada con la edad y desarrollo de la población infantil. Sin embargo, es relevante recordar que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, puede afirmarse que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. *Cfr.* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

una serie de componentes como serían por ejemplo: un reconocimiento amplio del principio de igualdad sustancial; la visualización de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como simples objetos de tutela; el reconocimiento del principio de autonomía progresiva; el mayor alcance al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; y desde luego el reconocimiento de un impacto diferenciado respecto a las violaciones a los derechos humanos que ellas y ellos experimentan.³

Así las cosas, una revisión minuciosa, aunque desde luego no necesariamente exhaustiva de la jurisprudencia que se ha desarrollado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que va por lo menos desde el ahora emblemático y trágico caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) vs. Guatemala resuelto por el tribunal interamericano en el año 1999⁴ hasta por ejemplo, el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, resuelto apenas en el año 2015,⁵ pasando desde luego por el Contenido de la Opinión Consultiva No. 17. “Condición jurídica

³ En otro estudio elaborado en conjunto con Luis González Placencia, hemos tenido ocasión de reflexionar sobre la necesidad de construir un auténtico enfoque o perspectiva de infancia en los procesos de interpretación y aplicación de las obligaciones del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho enfoque, presupone el reconocimiento de la doctrina de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deja atrás la doctrina de la situación irregular, pero que incorpora una serie de elementos adicionales que sirven de base a la estructura del presente artículo. Para profundizar más en este concepto, *Cfr.* González Placencia, Luis y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, El impacto diferenciado de las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia, Anuario de derechos humanos, Universidad de Chile, ISSN 0718-2058, No. 9, 2013, pp.101- 112.

⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁵ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

y derechos del niño”⁶ y desde luego, la reciente Opinión Consultiva No. 21. “Derechos de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”⁷ por citar tan solo algunos de los ejemplos relevantes en la materia, puede resultar ampliamente reveladora de un proceso de consolidación, al menos en los hechos, de lo que correspondería analíticamente con la exigencia de incorporar en las decisiones interpretativas de los tribunales estándares que resulten más adecuados para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin duda, la revisión de la historia jurisprudencial de la Corte Interamericana en esta materia nos permitirá advertir que, a través de su desarrollo, el Tribunal Interamericano ha experimentado un importante proceso de maduración y consolidación de sus propios criterios, el cual no ha estado exento de algunos virajes y redefiniciones respecto a la complejidad de las aristas que envuelven la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Deberíamos destacar así, que a pesar de los esfuerzos desarrollados por el tribunal interamericano, la consolidación de un enfoque integral de infancia aún deberá enfrentar numerosos retos. Sin embargo, también sería injusto dejar de destacar la importante contribución que las numerosas sentencias de este tribunal relacionadas con los derechos de

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva No. 17 “Condición jurídica y derechos del niño” de 28 de agosto de 2002, OC-17/2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A. No. 18.

⁷ Los estándares internacionales relativos a niñas, niños y adolescentes migrantes resultan de enorme importancia y presentan un importante desarrollo por parte del tribunal interamericano. Precisamente por ello, la presente colección dedica un cuaderno específico para atenderlo. En virtud de lo anterior, el presente estudio ha dejado fuera de su contenido el análisis concerniente a ello. *Cfr.* Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

la infancia han proporcionado para precisar los estándares de protección a favor de este grupo de personas.

Teniendo presente lo anterior, el propósito del presente estudio se relaciona en un primer aspecto, en el intento de sistematizar la amplia gama de temáticas y elementos que se han producido en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. En un segundo aspecto, la propuesta aquí presentada para la revisión de los estándares antes referidos tiene como finalidad adicional el asegurar un enfoque pedagógico que permita a quien se aproxima al presente texto ubicar conceptualmente la importante cantidad de derechos que se ven involucrados en las temáticas estructurales que se proponen como ejes de análisis, y que intentan reflejar aquellos elementos esenciales de lo que he denominado como enfoque de infancia, y que por supuesto, puede contribuir a una revisión global de la enorme cantidad de temáticas y aspectos que se involucran en la comprensión de una temática tan compleja como es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a partir de un abordaje conceptualmente más claro.

Así las cosas, se presentarán los diferentes estándares que han sido desarrollados, fundamentalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con a) La realización del principio de igualdad sustancial; b) el principio de autonomía progresiva y la situación particular que tiene la familia; c) el principio de Interés Superior de niñas, niños y adolescentes; y finalmente, d) la identificación por parte de la Corte Interamericana de algunos impactos diferenciados que se relacionan con las situaciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes.

I. LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANCIAL

La incorporación de una perspectiva de infancia, debería establecer en el centro de sus determinaciones, un enfoque amplio de igualdad sustancial que reconozca los aspectos de carácter estructural que se encuentran detrás de las afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁸ Esta concepción ha ido tomando forma en el desarrollo de los criterios jurisprudenciales en materia de infancia a lo largo de su historia, y en función de ello parece útil analizar la manera en que la Corte Interamericana ha ido precisando el alcance de las obligaciones de los Estados en relación con la situación que experimentan niñas, niños y adolescentes. No obstante lo anterior, considero que existen importantes retos para la jurisprudencia interamericana a la luz de esta concepción de la igualdad, que intentaré ir apuntando a lo largo de este apartado.

⁸ En otra parte, hemos apuntado la importancia de adoptar un enfoque que reconozca la desigualdad estructural, y que trascienda un enfoque de la igualdad exclusivamente sustentado en una concepción individualista. Esta situación debería ser uno de los principales retos que enfrenta la jurisprudencia interamericana en relación con el desarrollo de las obligaciones de los Estados relacionadas con asuntos de infancia. *Cfr.* González Placencia, Luis y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, El impacto diferenciado de las afectaciones a los derechos humanos de niñas y niños: una categoría de análisis propia desde una perspectiva de infancia, Anuario de derechos humanos, Universidad de Chile, ISSN 0718-2058, No. 9, 2013, p. 103. *Cfr.* SABA, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coord.). El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007, p. 166.

1. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.
OBLIGACIONES REFORZADAS DEL ESTADO

La Corte Interamericana de derechos humanos ha reconocido que las niñas y los niños, en donde debemos incluir a las y los adolescentes, son titulares de todos los derechos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que además cuentan “con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de ese instrumento, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”.⁹ Esta especial protección se fundamenta en la condición de personas en desarrollo progresivo y se justifica en torno a las diferencias que presentan respecto a las personas adultas, en cuanto a las posibilidades del efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos. Es esta condición la que ubica a los Estados como garantes de carácter reforzado y lo lleva a tomar una serie de medidas distintas dirigidas a la niñez.¹⁰

Con mayor precisión, el tribunal interamericano ha referido que los casos en donde niñas, niños y adolescentes son víctimas de violaciones a los derechos humanos “revisten especial gravedad”, y que en la medida en que sus derechos han sido reconocidos en numerosos instrumentos internacionales y “ampliamente aceptados por la comunidad internacional”, resulta fundamental establecer que las niñas, niños y adoles-

⁹ Corte IDH. Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258 párr. 141. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, julio de 2003, párr. 1.

¹⁰ CIDH. Informe Temático. *Violencia, niñez y crimen organizado*. 2016. Párr. 270 CIDH. Informe Temático. *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, 2014, párrs. 41 a 43.

centes “requieren [de tales medidas especiales de protección] por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”.¹¹ Este último tiene “el deber de adoptar medidas especiales de protección¹² y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.¹³ Tales medidas deberían “ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”.¹⁴

Así “el tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del

¹¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.* párr. 187. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrs. 140, 141 y 192. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217. Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 226.

¹² El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones, que incluirían no solo instrumentos formalmente relacionados con el tratado que se interpreta sino, por ejemplo en términos del tercer inciso del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el sistema dentro del cual se inscribe *cf.* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.* párr. 164.

¹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. *Op. cit.*, párrs. 146 y 162.

¹⁴ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 150. CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado, 2016, párr. 273.

menor.¹⁵ De esta manera, la protección especial que proporcione el Estado en términos del artículo 19 de la Convención Americana debería ser considerada como “un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona”, por lo que debe “adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”.¹⁶ En ese mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de ONU ha identificado “toda una serie de medidas que se necesitan para la aplicación efectiva de la Convención” como el establecimiento de estructuras especiales, así como actividades de supervisión y formación, y otras actividades en las demás estructuras gubernamentales.¹⁷

Entre las medidas de protección que el Estado debería asegurar, la Corte ha destacado “las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”,¹⁸ así como “a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños”,¹⁹ las cuales a juicio del tribunal resultan particularmente importantes. Asimismo, el Estado está obligado a adoptar todas las

¹⁵ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 242.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párrs. 142 y 226. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, párr. 1.

¹⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párrs. 196 y 168.

¹⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 150.

medidas posibles para dar efectividad a estos derechos con especial atención a los grupos en situación de desventaja.²⁰ Especialmente, el Comité de los Derechos del Niño se ha referido a adolescentes que son objeto de discriminación y por tanto, “son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros” lo que conlleva la obligación de protección y atención especial.²¹

Esta situación llevaría a afirmar a la Corte Interamericana que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los derechos del niños “forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección” que debería servir a la Corte para determinar “el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.²² Precisamente por ello, y a partir de una interpretación sistemática del Artículo 19. Derechos del niño; Artículo 17. Protección a la familia; Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos y Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, es que el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias, la protección del niño por parte de la familia, de la sociedad y del mismo Estado”.²³

²⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. *Op. cit.*, párr. 8.

²¹ Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 4. *Op. cit.*, párr. 1. CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párr. 276.

²² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 165.

²³ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. *Op. cit.*, párr. 150. CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párr. 275.

2. ADECUACIÓN PROCESAL. OBLIGACIONES REFORZADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES

Uno de los espacios en donde particularmente resultan importantes todas estas medidas especiales de protección, se relaciona con el ámbito del acceso a la justicia. En este punto debemos recordar que, en especial, las reglas del debido proceso legal que se han reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana “se reconocen a todas las personas por igual”, por lo que “constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.²⁴

Ahora bien, resulta necesario reconocer que tales garantías del debido proceso “deben correlacionarse con los derechos específicos” contenidos en el artículo 19 que reconoce los derechos de niñas, niños y adolescentes, de “forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos”,²⁵ lo cual implica una protección más rigurosa del artículo 8 y 25 de la Convención”.²⁶ Así, de acuerdo con el tribunal interamericano “el debido proceso y las garantías judiciales deben respetarse no solo en los procesos judiciales, sino en cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo”.²⁷ Así, “los derechos económicos, sociales y

²⁴ *Ibidem*. Párr. 148.

²⁵ *Ibidem*. Párr. 144.

²⁶ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 220.

²⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 149.

culturales así como los derechos civiles y políticos, deben poder invocarse ante tribunales”.²⁸

Esta circunstancia nos conduce a comprender la existencia de un deber de adecuación procesal que los Estados deben adoptar en función de las características y circunstancias particulares que enfrentan niñas, niños y adolescentes, y que ha sido reconocido por la propia Corte que ha afirmado que “en definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas” tratándose de niñas, niños y adolescentes, “el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.²⁹ Precisamente por ello, la “forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo” por lo que resulta “indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso”.³⁰

En palabras del Comité de los Derechos del Niño, “[l]os Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños”. Esta adaptación del procedimiento a los niños incluye, entre otras cosas, suministro de información de acuerdo a las necesidades del niño o niña, asesoramiento, promoción y apoyo para autopromoción, acceso a procedimientos independientes de denuncia, tribunales con asistencia letrada, reparación adecuada.³¹

²⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. *Op. cit.*, párr. 25.

²⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 145

³⁰ *Ibidem*. Párr. 145.

³¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. *Op. cit.*, párr. 24.

A. Debida diligencia en el desarrollo de procesos judiciales

Una de las obligaciones que se derivan de la protección especial que los Estados deben garantizar a niñas, niños y adolescentes, se relaciona con la existencia de una obligación reforzada en la atención de procedimientos administrativos y judiciales “que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia”, por lo que a juicio del tribunal interamericano tales procesos “deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”.³²

Por una parte, la Corte ha enfatizado el deber de debida diligencia al señalar, por ejemplo en el caso de la niña Gonzales Lluy vs. Ecuador que vive con VIH, que en dicho caso “existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba ella, por lo que era imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución de los mismos”.³³

Junto al deber de debida diligencia excepcional que el tribunal interamericano ha reconocido como una obligación a cargo de los Estados en los procesos administrativos, judiciales y de cualquier otra índole en donde participan niñas, niños y adoles-

³² Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127.

³³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 311

centes, el referido órgano jurisdiccional ha señalado también la importancia de la celeridad en la atención de tales procesos. En este sentido, la Corte ha reconocido que: “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”,³⁴ por lo que “la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar” a niñas, niños y adolescentes “por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre”.³⁵

B. Justicia para adolescentes. Principio de trato diferenciado y atención especializada

Uno de los ámbitos, que sin ser el único, resulta de enorme importancia la adopción de medidas de adecuación procesal sin duda se relaciona con el ámbito de la justicia para adolescentes. En relación con este ámbito la Corte ha reconocido la necesidad de aplicar el “principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil”.³⁶

En este sentido, debe tenerse en cuenta que para que el Estado pueda cumplir con tales obligaciones asociadas con la justicia juvenil, “los Estados deben contar con un marco legal y políticas públicas adecuados que se ajusten a los estándares in-

³⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 75.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 145.

ternacionales” de tal manera que “implementen un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.³⁷ Un sistema de justicia juvenil que solo esté orientada a los efectos retributivos y deje de lado otros aspectos como la prevención y la generación oportuna de oportunidades para una efectiva reinserción social, estará alejada de los estándares internacionales.³⁸

De acuerdo con el Tribunal Interamericano, dicha jurisdicción especial aplicable a niñas, niños y adolescentes en el marco de la justicia para adolescentes, plantea algunos estándares que a juicio de la Corte resultan fundamentales. Por ello, es necesario a) “la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales”, en segundo término y, b) “en el caso de que un proceso judicial sea necesario” existirían diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; c) “dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niño” por lo que d) quienes “ejercen dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.”³⁹

³⁷ *Ibidem.* Párr. 150.

³⁸ CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr. 31.

³⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

Ello nos lleva a pensar en un sistema que resulte coherente con el principio de trato especializado apuntado anteriormente, por lo que la Corte ha reconocido la existencia de un “principio de especialización” según el cual “se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables”. De esta manera, el principio de especialización involucraría “tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil” así como “la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo”.⁴⁰ En ese sentido, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño contiene una lista de derechos y garantías para aquellos niños y niñas de los que se alegue haber infringido leyes penales, para que se reciba un trato justo y un juicio imparcial.⁴¹

Por otro lado, el principio de especialización, además de requerir leyes e instituciones dedicadas a este sistema de justicia, requiere de la capacitación específica de todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil, sean o no personal jurídico, pasando por el personal de las instituciones donde

⁴⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 146.

⁴¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40. Asimismo, la Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño de ONU realiza un estudio pormenorizado de todas estas garantías de debido proceso con el estudio de aspectos específicos que deben ser considerados para los casos de menores de edad. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de niñas, niños y adolescentes. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007. En el caso Interamericano, la Comisión ha publicado el Informe Temático Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, en donde realiza el estudio de los principios asociados a este tema y los estándares aplicables. Véase páginas 5 a 68.

se les priva de la libertad y las fuerzas policiales en contacto con niñas, niños y adolescentes.⁴²

En otro sentido, resulta particularmente relevante el tema de la edad para que “una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional”. De esta manera, de acuerdo con el tribunal interamericano “los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.”⁴³ En relación a la edad mínima considerada para responsabilizar a adolescentes por haber infringido leyes, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que entre 14 y 16 años los Estados deberán fijar el estándar. Sin embargo los menores de 12 años no pueden ser considerados responsables ante la justicia juvenil ni ordinaria, bajo ninguna circunstancia.⁴⁴

Por ello, para el tribunal interamericano existiría una obligación por parte de los Estados para atender “en forma diferenciada, especializada y proporcional las cuestiones referentes a

⁴² CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. *Op. cit.*, párr. 85

⁴³ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 147. La Comisión Interamericana ha señalado que este sistema de justicia especializada deberá activarse cuando del acervo probatorio se desprenda que la persona acusada no contaba con 18 años al momento de la comisión del acto. CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. *Op. cit.*, párrs. 38 y 43.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, *Op. cit.*, párrs. 32 y 33. Al respecto la Comisión Interamericana ha manifestado la preocupación de que sea considerada la minoría de edad a los 12 años pues la mayoría de los Estados se posicionan por encima de esa edad. CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párrs. 49 y 50.

los niños [niñas y adolescentes]”. Esta situación se proyecta, por ejemplo, en los casos relacionados con conductas ilícitas en donde a juicio de ese órgano jurisdiccional internacional, se traduciría en “el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos.

Ahora bien, uno de los aspectos que de manera particular han preocupado al tribunal interamericano se relaciona con la aplicación del principio de proporcionalidad de los delitos aplicados al ámbito de la justicia juvenil. De acuerdo con la Corte Interamericana “conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.⁴⁵ Por ello, la medida “que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma.⁴⁶

En relación con la sanción penal aplicada al ámbito de la justicia juvenil, la Corte Interamericana ha reconocido que dicha medida debe ser a) “de *ultima ratio* y de máxima brevedad;⁴⁷ b) debe establecer claramente su “delimitación temporal desde el momento de su imposición”, y c) debe asegurarse “revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños”

⁴⁵ *Ibidem*. Párr. 151.

⁴⁶ *Ibidem*. Párr. 165.

⁴⁷ En caso de medidas de restricción personal, éstas deberán ser impuestas tras cuidadoso estudio y se reducirán al máximo posible, de acuerdo con la Regla 17.1.1.b de las Reglas de Beijing.

a fin de evaluar si “las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión.”⁴⁸ Por ello, “los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada” que aseguren “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”.⁴⁹ Por tanto, en medidas que impliquen la privación de la libertad deberá primar el principio de excepcionalidad tanto en medidas de prevención (prisión preventiva), como de sanción.⁵⁰

Por todo ello, la “prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños”.⁵¹ Además, tales penas “no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños” y por el contrario implican “la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños”.⁵²

Adicionalmente, para el Tribunal Interamericano ha considerado que, entre otras cosas: “en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de

⁴⁸ *Ibidem*. Párr. 162.

⁴⁹ *Ibidem*. Párr. 162.

⁵⁰ CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. *Op. cit.*, párr. 76

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Ibidem*. Párr. 166.

dichas personas,⁵³ por lo que en diversas sentencias ha referido que “una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.⁵⁴

Por otro lado, de acuerdo con la Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño, es necesario que las y los adolescentes cuenten con acceso a los “mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, con especial énfasis en la atención al derecho a la intimidad”.⁵⁵

Por último, en materia de Justicia para Adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño también ha hecho referencia a la importancia de garantizar la igualdad de trato, identificando la discriminación y disparidad que existe en grupos vulnerables de niños, como los relacionados a minorías raciales o religiosas, niños y niñas indígenas, que tengan alguna discapacidad, particularmente a quienes viven en la calle o está afectados por condiciones de pobreza quienes suelen asociarse con la delincuencia por este motivo. En estos casos los Estados deben

⁵³ Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*

⁵⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 210.

⁵⁵ Observación General No. 4. Comité de los Derechos del Niño, párr. 11.

adoptar las medidas para garantizar la igualdad de trato, así como tomar medidas y programas destinados a su protección en donde participen estos adolescentes.⁵⁶

C. Discriminación múltiple. La aplicación de los criterios de interseccionalidad

Quizá uno de los aspectos que de manera más reciente ha incorporado la Corte Interamericana en el ámbito de la protección de aquellas personas que forman parte de grupos históricamente excluidos o en situación de desventaja, se relaciona con la incorporación de la categoría de interseccionalidad. De acuerdo con la Corte, es posible que en ciertas ocasiones aparezcan procesos de discriminación múltiple, como aconteció en el caso de Talía Gonzáles Lluy, en donde “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”, por lo que “la discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.⁵⁷ De esta manera, el análisis que para la Corte Interamericana reflejaría un enfoque amplio de la igualdad sustancial, debería contemplar tales factores, y así poder comprender que niñas, niños

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 6; y Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 4. *Op. cit.*, párr. 12. CIDH. Informe Temático. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. *Op. cit.*, párr. 34, especialmente los párrafos 99 a 138 hacen una revisión más específica respecto al principio de no discriminación en el marco de los sistemas de justicia juvenil.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 290.

y adolescentes, pueden ver vulnerados sus derechos por una multiplicidad de factores que interactúan de manera conjunta. En ese mismo sentido se pronuncia el Comité de los Derechos del Niño cuando señala la necesidad de concentrarse en determinar los grupos de niños y niñas que se encuentran marginados o desfavorecidos con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales.⁵⁸

1) Niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La situación de las niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad ha sido motivo de atención por parte de la Corte Interamericana, particularmente a la luz del Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. El tribunal interamericano reconoció que la Convención sobre los derechos del niño obliga a los Estados a adoptar “medidas especiales de protección en materia de salud y seguridad social, que incluso deben ser mayores en casos de niños con discapacidad”, ello particularmente a que, “los niños con discapacidad muchas veces se quedan al margen de todo ello debido a múltiples problemas, en particular la discriminación, la falta de acceso y la ausencia de información y/o recursos financieros, el transporte, la distribución geográfica y el acceso físico a los servicios de atención de salud”.⁵⁹

De esta manera, la Corte Interamericana, recordando el contenido de la Observación General No. 9 del Comité sobre los Derechos del Niño, refirió que “el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad

⁵⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. *Op. cit.*, párr. 30.

⁵⁹ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, *Op. cit.*, párr. 138. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 199. Asimismo se señala el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 9. *Op. cit.*, párr. 8.

[es] el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”.⁶⁰

El Estado tiene la obligación de brindar las medidas de cuidados especiales y la asistencia necesaria de acuerdo a las condiciones del niño y sus padres.⁶¹ En ese sentido, de acuerdo con el tribunal interamericano, “la mejor forma de cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar, siempre y cuando la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos”, lo cual implica que las familias deben contar con un apoyo integral para poder asumir dicha responsabilidad de manera adecuada. Este tipo de apoyo debe incluir “la educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño [y] el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad.”⁶²

Para la Corte Interamericana, la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes pueden participar y externar su opinión libremente en procedimientos administrativos o judiciales en que participen refiere una enorme importancia, por lo que ha enfatizado que: “es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución”, por lo que en términos del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se

⁶⁰ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 136.

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9. *Op. cit.*, párr. 12.

⁶² Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 254. Asimismo, se recomienda la revisión del párrafo 14 de la Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que profundiza sobre los mínimos de atención y asistencia.

les debe “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales”⁶³ Resulta fundamental que los niños y niñas cuenten con los modos de comunicación que sean necesarios para que puedan expresar su opinión.⁶⁴

De acuerdo con la Corte, resulta fundamental, que niñas, niños y adolescentes, y en especial “las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”⁶⁵

En relación a niñas y niños con discapacidad que se ven involucrados en el Sistema de Justicia para niñas, niños y adolescentes, es importante que los Estados garanticen específicamente tres cosas: 1) que el niño o niña con discapacidad que haya infringido la ley sea entrevistado por personas profesionales que hayan recibido una formación al respecto; 2) que las medidas que se tomen para el caso se ajusten a las capacidades y desarrollo del niño o niña en cuestión, y en la medida de lo posible no acudir a los procedimientos jurídicos habituales, y 3) las medidas de detención deberán ser excepcionales, solo en que ello sea necesario para ofrecer un tratamiento adecuado.

⁶³ *Ibidem.* párr. 229. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9 *Op. cit.*, párr. 32.

⁶⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9. *Op. cit.*, párr. 33.

⁶⁵ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 268.

La institución para la detención deberá estar dotado de personal profesional y tratamiento específico.⁶⁶

2) Niñas, niños y adolescentes indígenas

De acuerdo con la Corte Interamericana, los Estados deben garantizar medidas especiales de protección a favor de niñas, niños y adolescentes indígenas, entre las que se encuentran: “la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”⁶⁷

Para la Corte, resulta fundamental reconocer el contenido de la Observación General No. 11, en la medida en que el efectivo ejercicio de los derechos a la cultura, a la religión y al idioma de niñas, niños y adolescentes indígenas “constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”, y que “este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas”.⁶⁸ Esta circunstancia se proyecta particularmente en el caso de la infancia indígena, por lo que la Corte “estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.”⁶⁹ Así, esta misma Observación General insta a los Estados Parte a considerar medidas especiales para que los niños

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9. *Op. cit.*, párrs. 73 y 74.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 143.

⁶⁸ *Ibidem*. Párr. 143. Cfr. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 168.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 168.

indígenas puedan “acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil”.⁷⁰

Por ello, de acuerdo con el tribunal interamericano, el desarrollo de niñas, niños y adolescentes es “un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”, y que para garantizar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, las niñas, niños y adolescentes indígenas “de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma”.⁷¹ En estas condiciones se reconoció “el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”.⁷²

En atención al derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta en los procedimientos en los que participa, el Estado debe garantizar que este derecho contemple el derecho a una representación, a una interpretación culturalmente apropiada y al derecho a no expresar esa opinión.⁷³ En ese sentido, los Estados Partes deben adoptar medidas “para proporcionar un servicio de intérprete sin cargo alguno y de ser necesario,

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/C/GC/11. 12 de febrero de 2009, párr. 25.

⁷¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 144.

⁷² Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 159.

⁷³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11. *Op. cit.*, párr. 38.

y para garantizar al niño la asistencia letrada de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural”.⁷⁴

En materia de justicia juvenil, resulta de interés que el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 11, insta a los Estados a apoyar el establecimiento y puesta en práctica de sistemas tradicionales de justicia restaurativa, siempre y cuando éstos sean compatibles con sus derechos y el interés superior del niño.⁷⁵

3) Niñas, niños y adolescentes con VIH

En el caso de las niñas, niños y adolescentes que viven con VIH, la Corte Interamericana ha reconocido la necesidad de asegurar que las personas dispongan de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH por lo que afirma la necesidad de que “los Estados tomen las medidas necesarias de educación, capacitación y programas mediáticos a fin de evitar la discriminación, el prejuicio y el estigma en todos los ámbitos contra las personas que padecen VIH/SIDA”.⁷⁶

Adicionalmente, se pronunció sobre las obligaciones relacionadas con el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes que viven con VIH, por lo que reconoció la obligación de “crea[r] entornos seguros, especialmente a las niñas, ampliando servicios de buena calidad que ofrezcan información, educación sobre salud y asesoramiento de forma apropiada para los jóvenes, reforzando los programas de salud sexual y salud reproductiva y haciendo participar, en la medida de lo posible, a las familias

⁷⁴ *Ibidem.* Párr. 76.

⁷⁵ *Ibidem.* Párr. 75

⁷⁶ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 263. Comité de los Derechos de Niño. Observación General No. 3 El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3, marzo de 2003, párr. 9.

y los jóvenes en la planificación, ejecución y evaluación de programas de atención y prevención del VIH y el SIDA”.⁷⁷

Por otra parte, y siguiendo el contenido de la Observación General No. 3, la Corte reafirmó que es necesario que niñas, niños y adolescentes “[n]o sufr[an] discriminación respecto del acceso a la información sobre el VIH, porque el asesoramiento y las pruebas de detección se lleven a cabo de manera voluntaria, porque el niño tenga conocimiento de su estado serológico con respecto al VIH, tenga acceso a servicios confidenciales de salud reproductiva y, gratuitamente o a bajo coste, a métodos o servicios anticonceptivos, así como a recibir, cuando sea necesario, cuidados o tratamientos en relación con el VIH, incluida la prevención y el tratamiento de problemas de salud relacionados con el VIH/SIDA.”⁷⁸

En materia de información para la prevención del VIH, los Estados partes deben adoptar medidas que tomen en cuenta aspectos que puedan repercutir en el acceso a esta información como las diferencias de sexo, lengua o religión, discapacidad u otros factores de discriminación, de tal manera que velen porque los mensajes de prevención puedan llegarles a todos ellos de una manera adecuada.⁷⁹

Para la Corte Interamericana existirían tres “obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las perso-

⁷⁷ *Ibidem*. Párr. 197. Comité de los Derechos de Niño. Observación General No. 3. *Op. cit.*, párr. 20.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 198.

⁷⁹ Comité de los Derechos de Niño. Observación General No. 3. *Op. cit.*, párr. 17.

nas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.⁸⁰

Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño hace referencia a la especial situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan niños y niñas que viven con VIH/SIDA en situaciones o condiciones como pobreza extrema, refugiados y de desplazamiento interno, quienes se encuentran privados de su libertad, recluidos en instituciones, quienes viven en situaciones de conflicto armado, aquellos que son explotados económica y sexualmente, con discapacidad, migrantes, indígenas, o quienes viven en la calle. Las medidas que se tomen al respecto deberán atender a estas condiciones especiales, de tal manera que sus derechos se vean protegidos integralmente, por lo que “[r]educir la vulnerabilidad al VIH/SIDA requiere [...] que se capacite a los niños, a sus familias y a las comunidades para hacer una elección con conocimiento de causas en cuanto a las decisiones, prácticas o las políticas que les afectan”.⁸¹

4) Niñas, niños y adolescentes privados de la libertad

En el caso de las personas privadas de la libertad, en múltiples ocasiones la Corte Interamericana ha referido que el Estado “se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños”.⁸² Por ello es importante tener en cuenta que la privación de la libertad es una situación “caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede

⁸⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 241. Comité de los Derechos de Niño. Observación General No. 3. *Op. cit.*, párr. 18.

⁸¹ Véase el apartado V de la Observación General No. 3. *Op. cit.*

⁸² Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 188 y 191.

regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. De este modo, “se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado”.⁸³

Es importante recordar que el amplio conjunto de obligaciones que en el ámbito internacional se han planteado en materia de infancia nos recuerdan la obligación de garantizar el derecho a la vida de niñas, niños y adolescentes, y que en el marco de este derecho los Estados deben garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. De igual manera, resulta pertinente tener presente que la propia Corte ha reconocido que la expresión “desarrollo” es un concepto holístico “que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”. De esta manera, reconoció que “respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”.⁸⁴

Precisamente por ello, es importante recordar al igual que en otros ámbitos relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes que “además de las obligaciones señaladas para toda persona” los Estados tienen las obligaciones adicionales que derivan del contenido del artículo 19 de la Convención Americana, lo que en estos casos significa “asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” y reconocer que “la protección de la vida del

⁸³ *Ibidem*. Párr. 188.

⁸⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 161.

niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”.⁸⁵

Es aquí en donde aparece una regla fundamental en el caso de la situación que experimentan niñas, niños y adolescentes privados de la libertad, misma que reconoce que “la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva”.⁸⁶ Por ello, para la Corte Interamericana existirían otro conjunto de medidas menos gravosas que la privación de la libertad entre las que se encuentran “la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”, todo ello debido a que: “la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva”, todas ellas que permitan la aplicación de las sanciones “de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción”.⁸⁷

En aquellos casos en que se estime que “la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible” asegurando que la misma sea una medida de último recurso. Constituye también un principio básico en materia de privación de la libertad que ningún niño o niña podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitraria-

⁸⁵ *Ibidem*. Párr. 160.

⁸⁶ *Ibidem*. Párr. 231.

⁸⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 231. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 28.

mente.⁸⁸ Asimismo, la prisión preventiva deberá estar sujeta un examen periódico sobre su legalidad.⁸⁹

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay analizó algunas de las obligaciones que el Estado tiene en el marco de aquellas instituciones en donde se encuentran niñas, niños y adolescentes privados de la libertad. Entre estas obligaciones se determinó que niñas, niños y adolescentes deben mantenerlos separados de los adultos;⁹⁰ deben mantener una especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, que incluyan maestros y recursos adecuados; y que todas estas medidas “adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactara de una u otra forma su proyecto de vida”.⁹¹

Asimismo, el Estado debe velar porque el niño mantenga contacto con su familia, y en ese sentido el centro de internamiento será el más cercano a su hogar,⁹² el medio físico en donde se encuentren internos deberá contar con espacios que

⁸⁸ *Idem.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 79.

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 83.

⁹⁰ *Ibidem.* Párr. 85.

⁹¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 172.

⁹² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 86. Una revisión pormenorizada de las medidas que debe considerar el Estado en casos de privación de la libertad pueden verse en *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 25/113 en fecha 14 de diciembre de 1990; y *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 40/33 en fecha 29 de noviembre de 1985.

den cuenta de las necesidades de niñas y niños, así como de la finalidad de su internamiento; deberá garantizarse su derecho a la educación, deberá tener acceso a la atención médica a su ingreso y durante su estancia, uso de la coerción o fuerza solo cuando la actuación del niño o niña represente una amenaza inminente para sí o para los demás y nunca como medio de castigo, las medidas disciplinarias deberán atender a la dignidad de la persona, y tendrán acceso a las autoridades administrativas o judiciales.⁹³

Adicionalmente, la Corte refirió que el incumplimiento de estas obligaciones se volvía todavía más serio “cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad” ya que ello “limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida”.⁹⁴

5) Niñas, niños y adolescentes que viven y sobreviven en la calle

La situación que enfrentan niñas, niños y adolescentes que viven y sobreviven en el espacio público ha sido un tema que ocupó la atención de la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias. De esta manera, reconoció que debe atender particularmente el principio de no discriminación para “adoptar todas las medidas positivas” que aseguren la vigencia de sus derechos,⁹⁵ por lo que la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar debe incluir “la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de

⁹³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 89.

⁹⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 174.

⁹⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 116.

vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”⁹⁶ por lo que sus agentes no pueden permitir “ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana” debido a que “esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas”.⁹⁷

Por ello, si los Estados “tienen elementos para creer que los “niños de la calle” están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia” de manera tal que pueda “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.⁹⁸ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en materia del sistema de justicia, los Estados deben adoptar medidas que garanticen la igualdad de trato con atención especial a la discriminación y disparidades existentes de hecho, derivada de la falta de una política coherente y afectar a grupos vulnerables como niños que viven en las calles.⁹⁹ En ese sentido resulta relevante señalar que aquellas disposiciones conocidas como delitos en razón de su condición¹⁰⁰ que afectan especialmente a este grupo

⁹⁶ *Ibidem*. Párr. 114.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 112.

⁹⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 197.

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 6.

¹⁰⁰ Se conoce así a las disposiciones en los que se tipifique como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el absentismo escolar, las escapadas del hogar y otros actos que

de niños y niñas, sean abrogados de los códigos penales y se adopten medidas para trabajar de fondo este fenómeno.¹⁰¹

Un aspecto que particularmente ha enfatizado el tribunal interamericano, es que siguiendo a la Relatora Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, “los niños son vulnerables y están expuestos a abusos y a la delincuencia por su falta de autonomía, la delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público”.¹⁰²

6) Niñas, niños y adolescentes que son víctimas de desapariciones forzadas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a propósito del Caso Contreras y otros vs. El Salvador, que “la sustracción y separación de sus padres” así como “el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas” que les generó “sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares”¹⁰³ Tales afectaciones constituyen una violación al

a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párr. 8.

¹⁰¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. *Op. cit.*, párrs. 8 y 9.

¹⁰² Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 111.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 85. Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre los niños y las desapariciones

derecho a la integridad establecido en el artículo 5 de la Convención.

Por otra parte, tanto para el tribunal y la Comisión Interamericana han señalado la importancia identificar algunas otras afectaciones a los derechos de niñas, niño y adolescentes, entre las cuáles se encuentra el derecho a la personalidad jurídica, a la familia y al nombre, entre otros.¹⁰⁴ Por ejemplo, de acuerdo con la Corte, en el caso en que niñas, niños y adolescentes hubiesen sido desaparecidos y posteriormente “registrados bajo información falsa o sus datos alterados”, tal violación a sus derechos solo “cesa cuando la verdad sobre la identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes”.¹⁰⁵

Adicionalmente, es preciso recordar que “esta privación de la verdad sobre el paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”.¹⁰⁶

En este tipo de casos, la Corte ha resaltado que tratándose de delitos cuya “especial gravedad” así como de los derechos vulnerados; como sucede “con una desaparición forzada” el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos

forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. GE.13-11267, párr. 6.

¹⁰⁴ CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párr. 319.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 86.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 161.

humanos “adquiere una particular importancia”¹⁰⁷ por lo que “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad” y que “tal obligación se ve reforzada” cuando las víctimas sean “niños y niñas al momento de los hechos”, por lo que el Estado tiene “el deber de asegurar” que “sean encontrados a la mayor brevedad”.¹⁰⁸

Específicamente en casos de privación de la libertad el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado las garantías que deben seguir a la privación de la libertad, con especial énfasis a mantenerlo en un lugar de detención oficialmente reconocido, sea presentado sin demora ante autoridad judicial y la obligación a mantener un registro oficial actualizado de todos los niños detenidos. En casos de niños nacidos en cautiverio, el Estado está obligado a generar un registro, con vigilancia especial a las mujeres embarazadas y garantizar la inmediata inscripción de su nacimiento.¹⁰⁹

Por otro lado, en los casos en que se haya alterada la identidad del niño o niña, los Estados deben adoptar medidas para

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 145. Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. GE.13-11267, párr. 24 y 25.

¹⁰⁸ *Idem*. Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Op. cit.*, párr. 5. CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párrs. 320 a 323.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Op. cit.*, párrs. 13, 14 y 15.

facilitar la obtención de su debida documentación y las correcciones necesarias y pertinentes.¹¹⁰

7) Niñas, niños y adolescentes que son víctimas de conflictos armados

Otro espacio en donde se recrudecen las condiciones de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes se relaciona con la existencia de los conflictos armados. De esta manera, la Corte ha reconocido que en el contexto de un conflicto armado “correspondía al Estado la protección de la población civil”, y “especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos”.¹¹¹ Lo anterior, debido a que la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno [...], pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”, por lo cual, en esos contextos, se les debe proporcionar atención adecuada y adoptar las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas”.¹¹²

Precisamente por ello, “en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los

¹¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Op. cit.*, párr. 31.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 108. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 155. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 327.

¹¹² Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 327. Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 348.

conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo”. Así, “al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar”.¹¹³

Así las cosas, la Corte Interamericana, siguiendo la posición de la Cruz Roja Internacional así como la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹¹⁴, “han formulado recomendaciones para erradicar la utilización de menores de 18 años de edad en las fuerzas armadas”.¹¹⁵ De esta manera, “el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas”, como aquella que prohíbe el reclutamiento “en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad” y que en el caso de aquellos niños entre los 15 y los 18 años, los Estados procuraran dar prioridad a los de más edad”.¹¹⁶

¹¹³ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 86.

¹¹⁴ “En 1999 la Comisión Interamericana emitió una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados” y señaló que: “pese a que la mayoría de los países miembros [de la Organización de Estados Americanos] establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada”. Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 119.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. *Op. cit.*, párr. 115.

¹¹⁶ *Ibidem*. Párr. 114.

Por otro lado, en materia de migración los Estados deben abstenerse de trasladar al niño, niña o adolescente “de cualquier manera a la frontera de un Estado en el que exista un riesgo real de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para las fuerzas armadas, no solo a título de combatiente, sino también con la finalidad de ofrecer servicios sexuales a los miembros de las fuerzas armadas, o si existe peligro real de participación directa o indirecta en las hostilidades, sea como combatiente o realizando cualesquiera otras funciones militares”.¹¹⁷

8) Niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia

De acuerdo con la Corte Interamericana, la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes “se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos”¹¹⁸ e incluye “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.¹¹⁹

En ese sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños y promover la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo.¹²⁰ De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la prevención

¹¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 6. Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005 6 septiembre de 2005, párr. 28.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 86.

¹¹⁹ *Ibidem*. Párr. 101

¹²⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13 18 de abril de 2011, párrs. 62 y 63.

de la violencia contra niños y niñas resulta fundamental modificar condiciones estructurales e institucionales, así como patrones culturales y normas sociales que sirven como legitimadoras del uso de la violencia.¹²¹

Los casos de violencia se tornan especialmente graves en los casos en donde el Estado enfrenta el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle” aspecto que los hace víctimas de una doble agresión. Esta situación puede darse debido a que, por una parte, “los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y en segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”, particularmente ello “a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece”.¹²²

Adicionalmente, en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte pudo identificar aquellos casos de violencia sexual en contra de las niñas indígenas y cuyas comunidades “son afectadas por la pobreza” por lo que “se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”.¹²³ De acuerdo con la Corte Interamericana, “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano,

¹²¹ CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párr. 293.

¹²² Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 191.

¹²³ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. *Op. cit.*, párr. 201.

pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.¹²⁴

La Corte tuvo ocasión de reiterar la importancia de la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, que cuando hayan sido víctimas de “abusos sexuales u otras formas de maltrato” los Estados “deben garantizar su derecho a ser escuchados [...] garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Además, deben “procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.¹²⁵

¹²⁴ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 101.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. *Op. cit.*, párr. 201.

II. AUTONOMÍA PROGRESIVA Y SITUACIÓN PARTICULAR DE LA FAMILIA. (SUJETOS DE DERECHOS) ACCESO A LA JUSTICIA. DEBIDO PROCESO Y ADECUACIÓN PROCESAL

Uno de los aspectos más relevantes en el marco de un enfoque o perspectiva que tenga en cuenta las características y condiciones particulares que enfrentan niñas, niños y adolescentes, se relaciona con su reconocimiento como sujetos de derecho. En este punto, existirían algunos elementos que se encuentran fuertemente relacionados con tal reconocimiento y que sustentan la posibilidad de afirmar que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y no solo objetos de tutela. Entre tales elementos tendríamos en general, la importancia de tener en cuenta las opiniones de niñas, niños y adolescentes, el papel de la familia como vehículo de protección de los derechos de la infancia, y la comprensión adecuada del principio del interés superior. Tales elementos serán analizados en el presente apartado, en función de aquellos elementos que para la Corte Interamericana resultan importantes.

1. EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN SUS OPINIONES EN TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN LOS QUE PARTICIPAN

De acuerdo con la Corte Interamericana, “el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que

ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos” por lo que dicho derecho debería “ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.¹²⁶ De esta manera, resulta importante para ello tener en cuenta la edad y madurez de ellas y ellos, por lo que “no basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso”.¹²⁷

Esta situación guarda una estrecha relación con el denominado principio de autonomía progresiva, por lo que de acuerdo con el tribunal interamericano “los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”. Como consecuencia de ello, “el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.¹²⁸

Así las cosas, y como veremos a continuación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que: “existe una relación entre el derecho a ser oído y el interés superior del

¹²⁶ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 228.

¹²⁷ *Ibidem*. Párr. 230.

¹²⁸ Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 230.

niño, pues es a partir de esta relación que se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.¹²⁹ Quizá por esta razón es que el tribunal interamericano reconozca, que particularmente “los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación tienen una relevancia particular en el diseño y operación de un sistema de responsabilidad penal juvenil”.¹³⁰

Resulta importante señalar que el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta aplica tanto a procedimientos iniciados por el propio niño o niña, como a los iniciados por otras personas que afecten a dicho niño o niña. En ese sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas que exijan a los responsables de adoptar decisiones que expliquen en qué medida se han tomado en consideración estas opiniones y las consecuencias para el niño o niña.¹³¹ En ese mismo sentido, los Estados están obligados a generar mecanismos que den acceso a la información pertinente a niños y niñas, así como el apoyo adecuado en caso de ser necesario, sobre el tema en que será considerada su opinión.¹³² Otro aspecto necesario de tomar en cuenta de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño para que este derecho pueda ser garantizado, es que el niño o niña

¹²⁹ De manera particular, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 220. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228.

¹³⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 143.

¹³¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 33.

¹³² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. *Op. cit.*, párr. 48.

pueda expresar su opinión en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado de acuerdo a su edad.¹³³

Por otra parte, la importancia de preservar el derecho de expresar opiniones y a participar en los procedimientos administrativos y judiciales en que sus derechos se encuentran comprometidos, puede observarse claramente “en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado o no y/o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado”.¹³⁴ Precisamente por ello, “la participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados.”¹³⁵

2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Uno de los aspectos que constituyen una particular preocupación para la adecuada protección de los derechos de niñas, ni-

¹³³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. *Op. cit.*, párr. 34.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 223.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 227.

ños y adolescentes se relaciona con la identificación del sentido y alcance de un principio cuya complejidad suele suscitar una enorme cantidad de interrogantes sobre su significado. En palabras del Comité de los Derechos del niño se trata de un concepto “flexible y adaptable”.¹³⁶ Así, el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes ha sido analizado en numerosas sentencias por parte del tribunal interamericano. Si bien, no es posible (ni deseable) establecer una definición taxativa del mismo, lo que la jurisprudencia interamericana nos permite es identificar algunos componentes interpretativos del mismo.

De acuerdo con la Corte Interamericana, existe una obligación de los Estados para asegurar “en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño”, por lo que en consonancia con las obligaciones establecidas tanto en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual determina que tal principio del interés superior “requiere de “cuidados especiales”, y que por otra parte el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.¹³⁷ Según la Corte “es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña”,¹³⁸ por lo que los Estados deben “prestar es-

¹³⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño de que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 45. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. párr. 126. Cfr. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 268.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 126. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescen-

pecial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.¹³⁹

Adicionalmente, y también bajo la cobertura del referido principio, su consideración como principio interpretativo se encuentra “dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño [por lo que] en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos”.¹⁴⁰ Precisamente por ello, “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención”.¹⁴¹ En “esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.¹⁴² Por todo ello, quienes apliquen el derecho ya sea en procedimientos administrativos o judiciales deben “tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participa-

dientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 328. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 142. Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 218.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 143.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. *Op. cit.*, párr. 35.

¹⁴² Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 143.

ción de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”.¹⁴³

Así las cosas, para el tribunal interamericano el principio del interés superior operaría como una suerte de “principio regulador de la normativa de los derechos del niño” el cual “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹⁴⁴ El fin último del interés superior del niño debería consistir en asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y el desarrollo holístico de los mismo, por lo que elementos contrarios a esos derechos no deben ser considerados para evaluar el interés superior del niño en particular.¹⁴⁵

Esta situación nos obligaría a recordar que en los asuntos en donde se ven comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.¹⁴⁶ Precisamente por ello, debe tenerse muy presente

¹⁴³ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 143. CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párrs. 151 y 166.

¹⁴⁴ Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 126. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 142. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 218. *Cfr.* Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op. cit.*, párr. 268. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 163. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 164.

¹⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. *Op. cit.*, párr. 51.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 142. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 164. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 201.

que “toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”.¹⁴⁷ En ese sentido, la Comisión ha señalado que la determinación del interés superior deberá realizarse con base en la comprobación y evaluación objetiva de las condiciones del niño o niña, y ello deberá justificarse objetivamente.¹⁴⁸

Finalmente es preciso tener presente, que el respeto y garantía del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, requiere advertir que “la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior” y que precisamente por ello, “no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales”.¹⁴⁹

A. La eliminación de prejuicios en la determinación del principio del interés superior

Quizá uno de los problemas que suelen aparecer detrás de la existencia de conceptos tan amplios y ambiguos como el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes se rela-

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 48. *Cfr.* Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 126. Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 142. *Cfr.* Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 328. *Cfr.* Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. *Op. cit.*, párr. 218. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. *Op. cit.*, párrs. 17, 20 y 36.

¹⁴⁸ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 157.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 105. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. *Op. cit.*, párr. 34.

ciona con la utilización de prejuicios para fundar su utilización. Esta situación ha sido objeto de examen por parte de la Corte Interamericana que ha referido que dicho principio “no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos” por lo que por ejemplo “el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia”.¹⁵⁰ Precisamente en función de tales aspectos “no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”.¹⁵¹

Ante esta situación, “la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño.”¹⁵² Por ello “una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”.¹⁵³

En estas condiciones, frente a “un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Op. cit.*, párr. 110.

¹⁵¹ *Ibidem*. Párr. 111. CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 160.

¹⁵² Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 50. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Op. cit.*, párr. 109.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Op. cit.*, párr. 111. Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 99.

considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño”, por lo que “si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad”.¹⁵⁴

Adicionalmente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”¹⁵⁵ por lo que “el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”.¹⁵⁶ Las condiciones de pobreza o cualquier forma de exclusión social que afecten a los progenitores tampoco pueden por sí mismas, un factor suficiente para la separación del niño, invocando el interés superior.¹⁵⁷

De igual manera, tampoco resulta admisible argumentar la existencia en abstracto de un supuesto “interés colectivo” y la “integridad y vida” de las niñas y niños como “un fin legítimo” por lo que “la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña [en el caso de referencia que vive con VIH y] que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica. El interés superior del niño no

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Op cit.*, párr. 121.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. *Op cit.*, párr. 111.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op cit.*, párr. 99.

¹⁵⁷ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 161.

puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud.¹⁵⁸

3. LA SITUACIÓN DE LA FAMILIA COMO VEHÍCULO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Corte Interamericana ha reconocido el importante papel de la familia para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes por lo que ha considerado que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho “a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”.¹⁵⁹ De esta manera, la Corte “ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia” por lo que “el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”,¹⁶⁰ y particularmente “dado que la familia tiene un

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Op cit.*, párr. 263.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op cit.*, párr. 229. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op cit.*, párr. 106. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. *Op cit.*, párr. 312. *Cfr.* Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 157. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. *Op cit.*, párr. 188.

¹⁶⁰ De acuerdo con la Corte, este derecho se encuentra “reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia” Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 145. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 312. Corte IDH. *Cfr.* Caso Chitay Nech y

rol esencial en su desarrollo.¹⁶¹ En caso de niños y niñas sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos sitúa al niño en una condición de vulnerabilidad que puede llegar a afectar todos sus derechos, lo que obliga al Estado a tomar medidas especiales, adecuadas e idóneas para proteger el conjunto de derechos de estos niños y niñas.¹⁶²

Precisamente por ello la Corte Interamericana ha reconocido la importancia de tener presente el principio de la mínima separación de la familia, reconociendo que “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquel, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”¹⁶³ ya que de otra manera, la separación de niñas, niños y adolescentes de su familia “constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana”.¹⁶⁴ La aplicación de esta medida deberá satisfacer los requisitos de legitimidad e idoneidad.¹⁶⁵

otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 157. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 188.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 106.

¹⁶² CIDH, Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párrs. 41 a 43.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 47. La Comisión Interamericana ha señalado que cualquier decisión de separación de la familia deberá pasar por un análisis de los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad. CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 67.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 106. *Cfr.* Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 226. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. *Op. cit.*, párr. 225.

¹⁶⁵ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 73.

Esto es así debido a que la decisión de separar a niñas, niños y adolescentes de sus padres puede “en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos”,¹⁶⁶ lo que obliga a que “inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.”¹⁶⁷ En caso de determinarse la separación “el Estado debe hacer todo lo posible por preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad, siempre que eso no sea contrario a su interés superior”.¹⁶⁸

Las medidas de cuidado alternativo que deriven de la decisión de separación de la familia, deberán estar orientadas a la recomposición de los vínculos familiares, reintegración al medio familiar y deben estar sujetas a revisión judicial.¹⁶⁹

Además del deber de asegurar la mínima separación de la familia, la Corte ha reconocido la importancia de asegurar “el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y observó que el Tribunal Europeo afirmó respecto al artículo 8o. del Convenio Europeo que el Estado “no sólo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar.”¹⁷⁰

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. *Op. cit.*, párr. 227.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. *Op. cit.*, párr. 225.

¹⁶⁸ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 71.

¹⁶⁹ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 75.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 158.

Tales obligaciones positivas, parten de reconocer que “el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña” sino que en determinadas circunstancias “debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos”. En estas circunstancias lo que en realidad afirma la Corte es que “el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar”.¹⁷¹ Por su parte, la Comisión Interamericana reconoce la obligación del Estado de velar porque existan las condiciones para la protección efectiva que pueda darse por parte de los progenitores y la familia del niño, para la realización de sus derechos y su interés superior.¹⁷²

Precisamente por ello, para la Corte el deber del Estado para la protección de la familia y la garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en ella “conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.¹⁷³ Es decir, la separación del niño o niña de su familia debe funcionar solo como último recurso en caso de que esté en peligro de sufrir un daño inminente, pero antes de ello el Estado debe asegurarse de dar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y aumentar la capacidad familiar

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 107. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. *Op. cit.*, párr. 190.

¹⁷² CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 57.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. *Op. cit.*, párr. 225.

para cuidar del niño. Los motivos económicos no pueden funcionar como justificación para la separación.¹⁷⁴

La Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto al vínculo entre el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Establece, retomando a la Corte, que cualquier acción y omisión del Estado frente a la familia tiene efectos directos y puede constituir una violación al derecho a la identidad.¹⁷⁵

Ahora bien, la Corte ha tenido oportunidad de analizar la importancia de reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes para crecer con su familia de origen, reconociendo que fundamentalmente “a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado” por lo que a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos”.¹⁷⁶

Por otra parte, al analizar la situación de las familias monoparentales, el Tribunal Interamericano ha destacado que no hay nada que indique que este tipo de familias “no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños” ya que “la realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y ni-

¹⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. *Op. cit.*, párr. 61.

¹⁷⁵ CIDH. Informe Temático. Derecho del niño y la niña a la familia. *Op. cit.*, párr. 62.

¹⁷⁶ Este estándar es desprendido por la Corte Interamericana de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 119.

ñas.¹⁷⁷ Así, el Comité de los Derechos del Niño reconoce que el término “familia” debe ser interpretada de una manera amplia de manera que incluya a los padres biológicos, pero también adoptivos o de acogida, y en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, de acuerdo con las costumbres locales.¹⁷⁸

¹⁷⁷ En el caso Fornerón, la negativa de la madre biológica a ejercer la maternidad, sirvió de base a las autoridades judiciales para negar al padre los derechos de paternidad, con el argumento de que una familia monoparental constituía una ausencia de la familia bilógica. Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 98.

¹⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño de que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 59.

III. IMPACTOS DIFERENCIADOS EN LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Como puede observarse, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen una importante cantidad de estándares que deben ser protegidos en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes. La incorporación de todo este sistema de obligaciones reforzadas a cargo del Estado en realidad parte de la constatación de que la violación de diversas obligaciones en materia de derechos humanos ocasiona impactos y afectaciones diferenciadas en función de la situación particular que tienen niñas, niños y adolescentes.¹⁷⁹ A lo largo de las siguientes líneas intentaré mostrar algunos de estos impactos diferenciados que han sido constatados en el sistema Interamericano.

Debemos recordar por ejemplo que, la Corte Interamericana al analizar el caso Contreras y otros vs. El Salvador determinó que en el referido asunto “existieron injerencias sobre la vida familiar que no sólo tuvieron un impacto sobre [niñas, niños adolescentes desaparecidos] al ser sustraídos y retenidos ilegalmente vulnerando su derecho a permanecer con su núcleo

¹⁷⁹ Diversas Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño señalan la importancia de que el Estado atienda a los efectos diferenciados que las medidas tomadas generen sobre los distintos grupos de niños. Observación General No. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013; Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7, noviembre de 2007; Observación General No. 14. *Op. cit.*

familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, sino que también generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias”.¹⁸⁰

Precisamente por ello, el tribunal interamericano ha señalado que “existe una obligación de aplicar “el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]”¹⁸¹ debido a que se ha considerado que “la separación de los niños y niñas de sus familias [en las circunstancias del caso Contreras y otros vs. El Salvador] ha causado afectaciones específicas en su integridad personal, de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero”.¹⁸² Así, particularmente en “las circunstancias de [la desaparición de Gloria Herminia Contreras] y la imposibilidad de recurrir a su propia familia para protegerse, la colocaron en un estado de alta vulnerabilidad que agravó el sufrimiento padecido”.¹⁸³

En función de constatar un contexto de múltiples afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en un contexto de conflicto armado como el que sufrió El Salvador entre 1980 y 1991, la Corte advirtió una multiplicidad de afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así el tribunal estimó que “sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 108.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 86.

¹⁸² Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 100.

¹⁸³ La Corte Interamericana constató que Gregoria Herminia Contreras padeció los referidos actos de violencia durante casi 10 años, es decir, desde la edad de cuatro hasta los 14 años bajo el control de un militar. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 102.

propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aun cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad”.¹⁸⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana se ha referido a los impactos diferenciados en niños, niñas y adolescentes en contextos de violencia, especialmente ha abordado las afectaciones a su salud física y psicológica que ponen en riesgo su integridad personal. Otra afectación a los derechos de niños y niñas en estos contextos es la restricción a los derechos de educación, esparcimiento, juego y cultura que tiene impacto especial en este grupo de edad debido al “singular estado de desarrollo y crecimiento físico y psicológico, y la importancia del ejercicio de estos derechos para la persona integral.”¹⁸⁵

Otro ámbito en donde se han podido constatar afectaciones particulares es el relativo a la situación que experimentan las niñas, niños y adolescentes en condición de apatridia. Al respecto, la Corte Interamericana al analizar el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana ha considerado que “en atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas[...] la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 116.

¹⁸⁵ CIDH. Informe Temático. Violencia, niñez y crimen organizado. *Op. cit.*, párrs. 358 a 385.

derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado”.¹⁸⁶

Para el tribunal interamericano “la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento” ocasionó que República Dominicana incumpliera con su “obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana”.¹⁸⁷

Una mención particular que ha sido identificada por la Corte en función de la gravedad de consecuencias que produce, se relaciona con el problema de la venta de niñas, niños y adolescentes. Frente a esa “grave situación el tribunal interamericano ha considerado que “la sanción penal es una de las vías idóneas para proteger determinados bienes jurídicos”. Esta situación acontece cuando se da “la entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” debido a que “afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad” por lo que “el deber del Estado consiste en adoptar todas las medidas idóneas para alcanzar el fin de impedir toda venta de niños”, y en este punto la exigencia del tribunal interamericano ha sido categórica en el sentido de que el Estado “no puede

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. *Op. cit.*, párr. 167.

¹⁸⁷ *Ibidem*. Párr. 173.

optar entre distintas medidas, sino que debe impedir la “venta” de todas las maneras posibles, sin excepciones o limitaciones, lo cual incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la “venta” de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin”.¹⁸⁸

Otro tipo de impactos diferenciados ha sido observado por la Corte Interamericana a la luz de las obligaciones de especial celeridad que comportan los procedimientos administrativos o judiciales en que se encuentran involucradas personas menores de edad. En este tipo de casos la Corte ha reconocido, por ejemplo, que “el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto”.¹⁸⁹

Este deber reforzado de debida diligencia a cargo del Estado en casos en donde intervienen niñas, niños y adolescentes ha sido constatado por la Corte en relación con “la falta de atención (condiciones de salubridad, atención de salud, servicios básicos)” que “resulta especialmente grave cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como son las niñas y niños”.¹⁹⁰ Así las cosas, la Corte al reconocer que en el caso de la niña Talía Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador i) “la integridad de Talía estaba en juego; ii)

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 139.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 52.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. *Op. cit.*, párr. 329.

la consecuente urgencia derivada de su condición de niña con VIH, y iii) la crucial importancia en la resolución de los procesos para el acceso de Talía y su familia a una reparación por danos y perjuicios” el tribunal interamericano concluyó que “existía una obligación especial de actuar con debida diligencia.¹⁹¹

Otro aspecto que ha llamado particularmente la atención de la Corte sobre la existencia de impactos diferenciados en relación con niñas, niños y adolescentes se relaciona con los derechos al nombre y a la identidad. La Corte Interamericana ha sostenido que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, y que “una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido” ya que éstos” son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”.¹⁹² De esta manera, no solo debería protegerse el nombre de las personas sino “también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.¹⁹³

Por otra parte, para la Corte Interamericana resulta de manera importante y complementaria garantizar la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes por lo que ha afirmado que “si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador *Op. cit.*, párr. 315.

¹⁹² Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 113.

¹⁹³ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. *Op. cit.*, párr. 183.

construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años”, y reconoció por tanto que este derecho “puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez”.¹⁹⁴ De esta manera, afirmó que “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez”.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. *Op. cit.*, párr. 113.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. *Op. cit.*, párr. 123.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como puede observarse, el desarrollo jurisprudencial de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es amplio y en constante expansión. En general, parecería que a través de un proceso gradual de reconocimiento de las obligaciones reforzadas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se han advertido importantes necesidades de protección, obstáculos en el acceso a la justicia así como en el disfrute de derechos de la población infantil, y se ha revelado el carácter, en general excluyente de las políticas y legislaciones de los Estados para reconocer las características particulares de desarrollo emocional y cognitivo que caracterizan a la infancia.

En este sentido, el presente texto ha intentado reflejar este avance jurisprudencial y de criterios en el plano internacional pero por otra parte, debe tenerse en cuenta que la estructura de clasificación que se ha presentado aquí, pretender dejar claro que la incorporación de una perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes implica aspectos que van más allá del mero cumplimiento de los estándares internacionales y que implican la necesidad de una modificación de enfoques que trascienden lo jurídico, y que incluyen aspectos psicológicos, sociológicos y en general, una serie de miradas de protección de la infancia que implican la articulación de saberes y campos de conocimiento para materializar el conjunto de obligaciones

estatales. De esta manera, espero que la presente sistematización contribuya a identificar aquellos aspectos que contribuyen a la incorporación de un enfoque integral para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

FUENTES DE CONSULTA

- Comité de los Derechos de Niño. Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3, marzo de 2003.
- Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, julio de 2003.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7, noviembre de 2007.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9. Los derechos de niños con discapacidad. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007,
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de niñas, niños y adolescentes. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/C/GC/11. 12 de febrero de 2009, párr.

- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño de que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013.
- Comité de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. GE.13-11267.
- CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/SER.L/V/II. Doc. 40/15 del 11 de noviembre de 2015.
- CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 54/13. 17 de octubre de 2013.
- CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 78. 13 de julio de 2011.
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.
- Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156.

- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.
- Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.
- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparacio-

- nes y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- Corte IDH. Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Corte IDH. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- Corte IDH. Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Estándares para niñas, niños y adolescentes, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2018 en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. DE C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México. La edición consta de 3,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).

ISBN: 978-607-729-438-2



9 786077 294382